



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Jueves, 25 Noviembre 1937

Núm. 329.—Página 705

SUMARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto rectificando el de 19 del actual referente a nombramientos de Subinspector general de Seguridad e Inspectores especiales y Comisarios generales a favor de los señores que se citan.—Página 706.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo que los funcionarios del Estado que hayan sido trasladados a Barcelona, formulen las declaraciones establecidas en el artículo 4.º del Decreto de 23 de Octubre último, para percibir la indemnización correspondiente por su traslado a dicha capital. — Página 706.

Otra aclarando la del 11 del corriente, en relación con el percibo de la subvención concedida a los funcionarios civiles de la Administración Central por Orden de 26 de Noviembre de 1936.—Página 706.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden designando como Delegado del Consejo Nacional de Tutela de Menores en la provincia de Valencia a don Antonio Esteve Llurve.—Página 706.

Otras relativas a separaciones, traslados, nombramientos, etc., del personal de la Administración de Justicia, comprendido en las respectivas Ordenes que se insertan.—Página 707.

Otra nombrando Comisario Inspector de Justicia en la zona leal aragonesa, al Presidente de la Audiencia

territorial de Aragón don Manuel Cruz Bellido, con las facultades que se le confieren.—Página 707.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden modificando los artículos que se citan del Decreto de 6 de Agosto último, que creó la Oficina reguladora del combustible, al objeto de dar la flexibilidad y eficacia necesaria, que las actuales circunstancias demandan a dicho Departamento.—Página 708.

Otra relativa a la petición que deberán efectuar las Compañías aseguradoras para invertir los fondos o cuentas corrientes en moneda extranjera.—Página 708.

Otra ampliando por treinta días el plazo señalado en el Decreto de 30 de Septiembre último para que los perceptores de haberes pasivos residentes en el extranjero pasen a residir en territorio leal, etc.—Página 708.

Otra separando definitivamente del servicio, por abandono de destino, al Auxiliar administrativo interino del Catastro, don Luis Fuster Escrivá.—Página 708.

Otra disponiendo la organización de Unidades Combatientes de Carabineros, a base del personal evacuado del Norte de la Península.—Página 709.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden jubilando, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, don Angel Martín Alvarez.—Página 709.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden relacionando los profesores de Universidad, sancionados hasta la fecha, en el sentido que se expresa.—Página 709.

Otras relativas a arrendamientos de locales de dependencias de este Departamento.—Página 711.

Otra relativa a expedición de título de licenciado en Ciencias a favor de don Antonio del Arco Alvarez.—Página 711.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden dejando sin efecto la separación del servicio al Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Angel Caldera Laporta, el que quedará en situación de disponible gubernativo. — Página 712.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA. Cotización de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 712.

INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD.—DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Disponiendo quede agregado a la Inspección Central de Primera Enseñanza don Dionisio Prieto Fernández.—Página 712.

ANEXO ÚNICO.—Subastas, Anuncios de previo pago, Sentencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 del actual, inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 20, página 627, por el que se nombra Subinspector general de Seguridad a don Felipe de la Lama, e Inspectores especiales y Comisarios generales a otros señores, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subinspector general de Seguridad a don Felipe de la Lama-Noriega Mendiola; Inspectores Especiales de Servicio a don Lorenzo Aguirre Sánchez, don Fernando Torrijos Pineda, y don Máximo Domínguez González; Comisarios generales a don Severiano de la Iglesia Alvarez, don Francisco Adán Cañadas, don Víctor Rico González, don Javier Méndez Carballo, don Esteban Fernández Malumbres y don Argimiro Sanz Cezezo.

Dado en Valencia, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo previsto por el art. 6.º del Decreto de 28 de Octubre último, y a fin de unificar el procedimiento a seguir por los distintos Departamentos ministeriales para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a abonar a los funcionarios civiles de la Administración Central del Estado, en activo, desplazados de su residencia, con posterioridad a la fecha de 6 de Septiembre anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios a quienes por haber sido trasladados de residencia, en las condiciones fijadas por el Decreto de 28 de Octubre pasado, deban serles abonadas indemnizaciones de desplazamiento, presentarán las declaraciones prevenidas por el art. 4.º de aquella disposición, den-

tro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden, tanto si se hubieran desplazado solos como si lo hubieran hecho con uno o más familiares, estimándose como tales, a los efectos de aquella indemnización, la esposa, hijos, padres y hermanos del funcionario o de su cónyuge, siempre que residan en su compañía.

Segundo. Cuando dos o más funcionarios formen parte de la misma familia, en las condiciones señaladas por el número anterior, únicamente podrán acreditarse a cada uno de ellos las indemnizaciones que les correspondieran como desplazados solos o en compañía de un familiar cualquiera que sea el número de los que con ellos convivan y hayan cambiado de residencia.

Tercero. Con vista de las anteriores declaraciones, los habilitados de personal de las diferentes dependencias de cada Ministerio, formarán, por triplicado y en el término de los ocho días siguientes, las nóminas de indemnizaciones de que trata el mismo art. 4.º antes citado, remitiéndolas seguidamente a la Sección de Contabilidad del Departamento o a la Oficialía Mayor del mismo, si en él no existiera aquella Sección, dependencias que en el caso de disponer de crédito suficiente en los declarados utilizables provisionalmente por dicha disposición, cursarán por duplicado las nóminas a la Ordenación de Pagos correspondiente, formando, con los terceros ejemplares de las mismas, resúmenes generales de indemnizaciones a satisfacer, que el Ministerio remitirá a esta Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos de incoación del expediente general de habilitación del crédito extraordinario que, en definitiva, habrá de cubrir el nuevo gasto.

En el caso de que no existiera remanente bastante en los créditos a utilizar, con carácter provisional, las Secciones de Contabilidad u Oficialías Mayores antes citadas retendrán en su poder las nóminas de las indemnizaciones hasta que sea concedido el crédito extraordinario de referencia, sin dejar de remitir los terceros ejemplares, de que ya se ha hecho mérito, convenientemente resumidos, a esta Presidencia.

Cuarto. Las Ordenaciones de Pagos cuidarán de que el ejemplar original de las nóminas se encuentre justificado con las declaraciones que al efecto hayan suscrito los funcionarios, así como de remitir a la de Hacienda las certificaciones precisas para que, tan pronto sea otorgado el crédito extraordinario especialmente destinado al pago de las indemnizaciones, pueda ésta expedir los mandamientos de pago de formalización que resulten indispensables para reponer los créditos que provisionalmente se hayan utilizado.

Quinto. Las declaraciones previs-

tas en el art. 4.º del Decreto de 28 de Octubre habrán de comprender, igualmente, las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 2.º de la presente Orden. De cualquier falsedad en ellas cometida serán responsables sus firmantes, en los términos expresados en el art. 5.º de la citada disposición.

Asimismo incurrirán en responsabilidad los habilitados que, con conocimiento de alguna inexactitud en las declaraciones expresadas, las cursaren y admitieran como justificantes de las nóminas correspondientes, y los Ordenadores de Pagos e Interventores que abonasen o fiscalizasen nóminas de indemnizaciones no justificadas en la forma y condiciones establecidas.

Barcelona, 24 de Noviembre de 1937.

J. NEGRIN

Señor Ministro de ...

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas con referencia a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de los corrientes, en relación con el percibo de la subvención concedida por Orden de 26 de Noviembre de 1936,

Esta Presidencia se ha servido disponer, como aclaración de dicha Orden:

1.º Lo dispuesto en el apartado 1.º del número 1.º de la Orden de 11 de Noviembre último, comprende a todos los funcionarios civiles de la Administración Central trasladados a Barcelona.

2.º El derecho al percibo de dicha subvención, por lo que se refiere a los funcionarios a quienes se hizo extensiva por la Orden de 11 del actual, nace en el momento de la toma de posesión del destino a que fueron desplazados.

Barcelona, 24 de Noviembre de 1937.

J. NEGRIN

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

De acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores y en uso de las facultades concedidas por el artículo quinto del Decreto de 6 de Agosto de 1937,

Vengo en designar Delegado de dicho Consejo en la provincia de Valencia a don Antonio Esteve Lluve, con la misión de organizar en ella la cobranza y verificar la recaudación de los ingresos previstos en los Decretos de 3 de Agosto de 1936 y 5 de Septiembre de 1937, en relación con la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y artículo 143 del Reglamento para la ejecución de

la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, de 3 de Febrero de 1929, declarada Ley de la República por la de 15 de Septiembre de 1931.

Valencia, 10 de Noviembre, 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

Señor Secretario General del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Fiscalía general de la República, manifestando que el Abogado fiscal de término y Fiscal territorial interino don José Valenzuela Moreno, que prestaba sus servicios en el Tribunal Supremo, no se ha reintegrado a su destino después de extinguida la licencia de quince días que para asuntos propios se le concedió,

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, ha resuelto separar de la carrera fiscal, por causa de abandono de destino y con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, a don José Valenzuela Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo comprobado este Ministerio que don Máximo Parrilla González, Abogado fiscal de entrada interino con destino en la Audiencia de Cuenca, carece de condición legal para desempeñar el cargo, ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 12 de Enero de 1937, por la que se le nombró funcionario interino de la carrera fiscal, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Octubre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio y acomodándose a lo preceptuado en la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto que don León de Huelves Crespo, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, que desempeña el cargo de Presidente del Jurado de Urgencia de Ciudad Real, pase a prestar sus servicios, con el indicado carácter de interino, al Juzgado de Vélez-Rubio, vacante por traslado de don José Toriné Dombidau.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía general de la República y en atención a las conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha resuelto que don Fernando Muñoz Ocaña, Abogado fiscal interino electo para la plaza de Fiscal Jefe de la Audiencia de Ciudad Real, pase a servir la de Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona, vacante por traslado de don José María Casals Baltá que la desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía general de la República y en atención a las conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha resuelto que don Julio Justino Simal Herráez, Abogado fiscal de entrada interino con destino en la Audiencia de Valencia, pase en comisión de servicios a la Audiencia de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía general de la República y a tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 23 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Abogado fiscal de entrada interino a don Manuel José Majam y López, cuya petición ha sido favorablemente informada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y que pasará a servir una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real, y con destino en el Tribunal Popular de Castuera, debiendo posesionarse de su cargo en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía general de la República y a tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 23 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Abogado fiscal de entrada interino a don Saturnino Recio Cebrián, cuya petición ha sido favorablemente informada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que pasará a servir una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real y con destino en el Tribunal Popular de Castuera, debiendo posesionarse de su cargo en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En curso la renovación de los cargos de Jueces y Fiscales municipales, dispuesta por Decreto de 15 de Agosto de 1936, Orden de 29 de Septiembre último y demás normas complementarias,

Este Ministerio ha resuelto que, cuantos, como propietarios o suplentes, ejercen alguno de los indicados cargos, cualquiera que sea el carácter, el origen y la fecha de su nombramiento y no figuren entre las personas designadas para realizar la sustitución, cesen en sus funciones en el momento que se presenten los nuevamente nombrados, los cuales serán puestos inmediatamente en posesión de sus destinos, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de Septiembre último se ha creado el cargo de Comisario Inspector de Justicia, encaminado a facilitar la buena marcha de los servicios mediante la delegación, en funcionarios judiciales, de facultades privativas del Ministerio de Justicia y del Tribunal Supremo, que al poder ser ejercidas por este Comisario permiten, con mayor celeridad el reajuste de los servicios en aquellas zonas que por su alejamiento de la capitalidad de la República sufren lentitud en el trámite de los asuntos que a ella afectan.

Por las anteriores consideraciones, a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto que se cita, y

visto el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con arreglo a lo prescrito en la norma 1.ª del artículo que se menciona,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se nombra Comisario Inspector de Justicia en la zona leal aragonesa al Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón, don Manuel Cruz Bellido.

Segundo. Este Comisario Inspector ostentará, por delegación de la Presidencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, todas las facultades que respectivamente les correspondan en materia disciplinaria y de inspección del servicio con respecto a los funcionarios y servicios de la Audiencia de Aragón, debiendo dar cuenta del uso que haga de ellas, y reservándose la Presidencia y la Sala de Gobierno la facultad de revocar esta delegación y las resoluciones que, en virtud de ella, hubiere adoptado el Comisario y sin que la susodicha delegación excluya el ejercicio directo de las atribuciones de que se trata, por el Tribunal Supremo, cuando las circunstancias lo aconsejaran.

Tercero. Se delegan en el Presidencia de la Audiencia de Aragón, en función de Comisario Inspector, las facultades ministeriales siguientes:

a) Nombramiento interino de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Secretarios de estos Juzgados y personal auxiliar y subalterno de los mismos, así como el del personal auxiliar y subalterno de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Juzgados Especiales dependientes de los mismos, entendiéndose que dichos nombramientos habrán de ser confirmados por el Ministro de Justicia, en el plazo de un mes, a los efectos de la percepción de haberes y consolidación de la designación.

b) Asimismo se delega la facultad de acordar el traslado de los funcionarios expresados en el apartado anterior.

c) El Comisario Inspector podrá cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados de Urgencia y Juzgados ya existentes, cuando lo considere oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro de Justicia se reserva la facultad de revocar la delegación y las resoluciones que adopte el Comisario Inspector de Aragón en uso de la misma.

Cuarto. En el ejercicio de esta facultad que se delega, el Comisario Inspector y Presidente de la Audiencia deberá oír previamente a la Sala de Gobierno de la Audiencia, una vez que esté constituida.

Sin perjuicio de las facultades que se le conceden propondrá, con toda urgencia, las personas aptas para ocupar los cargos vacantes en los Tri-

bunales Populares de Barbastró y Caspe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Con el fin de dar mayor efectividad a lo dispuesto por Decreto de 6 de Agosto último, que creó la "Oficina Reguladora del Combustible" y de dar a ésta toda la flexibilidad y eficacia que las actuales circunstancias demandan, este Ministerio ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones en los artículos que se citan del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 del pasado Octubre:

Primero. Al artículo 27 se antepondrán los siguientes epígrafes: "El Consejo de Administración tiene facultades para adquirir por sí o por medio de entidades oficiales autorizadas para ello, con la urgencia que el caso requiera, y a propuesta de la Sección correspondiente, los combustibles extranjeros y demás elementos a que se refiere el artículo 3.º Sus acuerdos, reglamentariamente adoptados, serán ejecutivos. La función interventora quedará referida al momento de la intervención del pago, con cuya ocasión el Delegado de la Intervención general podrá formular las observaciones que estime oportunas. La intervención de los gastos presupuestarios seguirá verificándose de conformidad con el artículo 5.º del Decreto de 6 de Agosto último".

Segundo. Al artículo 28 se adicionará: "Cuando el pago haya de hacerse por talón, éste llevará las firmas a que se refiere el artículo 26 y la previa toma de razón del Jefe de Contabilidad. Cuando éste haya de sustituir al Interventor será a su vez sustituido por el funcionario de la Sección que le siga en categoría".

Barcelona, 23 de Noviembre, 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES.

Dentro de las exigencias de una estricta Economía de guerra, la disponibilidad de los saldos provenientes de operaciones de reaseguro, no puede dejarse al arbitrio discrecional de las Compañías aseguradoras. Estos saldos en divisas extranjeras, obrantes en Bancos españoles o ex-

tranjeros, a favor de las Compañías españolas inscritas, tienen que sujetarse en su inversión a aquellas medidas de protección y defensa que para los demás sectores de nuestra Economía tiene ya establecidas el Poder público.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer que, caso de que alguna Compañía con depósitos e cuenta corriente en moneda extranjera necesitare de la inversión de parte de éstos, por causa plenamente justificada, lo pedirá en instancia especificada a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, la cual, mediante la oportuna comprobación por el Interventor del Estado acreditado cerca de cada Empresa, y, en Cataluña, con la autorización, además, del Servicio Técnico de Seguros, concederá o no la disposición de estos saldos, sin perjuicio de la facultad, que en todo caso compete al Centro Oficial de Contratación de Moneda en materia de exportación de divisas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Noviembre, 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Siendo varias las peticiones de representantes del Gobierno legítimo de la República en el extranjero, que interesan de este Ministerio se amplíe el plazo dispuesto por el Decreto de 30 de Septiembre último y Orden de 7 de Octubre siguiente, para que los perceptores de haberes pasivos, residentes en el extranjero, puedan pasar a territorio leal o soliciten la excepción que en el mismo se determina para evitar la pérdida de sus derechos pasivos por no haber llegado oportunamente a su conocimiento la referida disposición; y considerando de justicia acceder a lo repetidamente interesado,

Este Ministerio, a virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, se ha servido disponer quede ampliado en treinta días, que se contarán a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, el plazo de un mes, señalado por el Decreto de 30 de Septiembre y Orden de 7 de Octubre siguiente, para que los perceptores de haberes pasivos, domiciliados en el extranjero entren en posesión de sus derechos pasivos por pasar a residir a terri-

torio leal, o soliciten la excepción que determina el artículo 3.º del referido Decreto.

Barcelona, 23 de Noviembre, 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto fecha 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, por abandono de su destino, al Auxiliar Administrativo interino del Catastro, afecto a la Delegación de Hacienda de Valencia, don Luis Fuster Escrivá.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre, 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Ilustrísimo señor Director General de Propiedades y Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: Para la organización de Unidades Combatientes de Carabineros, este Ministerio, de acuerdo con el de Defensa, ha resuelto hacer una convocatoria extraordinaria a base del personal evacuado del Norte.

Las solicitudes habrán de atenerse a las siguientes normas:

Artículo 1.º Podrán ingresar en el Instituto de Carabineros todos los ciudadanos españoles evacuados del Norte de la Península que hubiesen formado parte de alguno de los Ejércitos allí constituidos y que reúnan las condiciones requeridas en los artículos que siguen.

Art. 2.º Los aspirantes comprendidos en el artículo anterior que deseen ingresar en el Instituto como clases e individuos de tropa, reunirán las circunstancias siguientes:

- Ser útil para el servicio de las armas.
- Contar más de diez y ocho años y menos de cuarenta.
- Alcanzar la estatura mínima de 1'600 metros.
- Saber leer y escribir.
- Ser de buena conducta y costumbres.

Art. 3.º Los solicitantes presentarán sus instancias a la Dirección general de Carabineros (Subnecociado de Reclutamiento), acompañadas de partida de nacimiento o, en su defecto, declaración jurada; un aval político de adhesión al régimen y una referencia que acredite su condición de evacuado del Norte.

Art. 4.º Aquellos procedentes de Milicias que hubiesen logrado el empleo de Jefes y Oficiales y que deseen

ingresar en el Instituto de Carabineros, deberán, además, acompañar relación jurada de su actuación desde el principio del movimiento y documentación acreditativa del grado que ostentan. La Junta de Clasificación, Admisión y Ascensos resolverá, en cada caso particular, el empleo con que podrían pasar a formar parte del Cuerpo.

Art. 5.º El personal reclutado en virtud de lo dispuesto en esta Orden, será encuadrado en seguida en unidades combatientes.

Art. 6.º La presentación de instancias deberá hacerse en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Art. 7.º Por la Dirección general de Carabineros se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de esta Orden.

Barcelona, 24 de Noviembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, previa formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo a los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Martín Alvarez, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Madrid.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Noviembre, 1937.

El Director general,

CARLOS DE J. RODRIGUEZ.

Ilustrísimo señor Comisario General de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: A los efectos oportunos, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA la

siguiente relación de los Profesores de Universidad, sancionados hasta hoy en fechas diferentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, con posterioridad a otras sanciones hechas ya públicas en su día:

Profesores separados definitivamente del servicio:

Don Rafael Alcalá Santaella. Catedrático de la Universidad de Malencia. Orden 22 Enero de 1937.

Don Bernardo Alemany Sella. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero de 1937.

Don Claro Allué Salvador. Profesor auxiliar temporal de la Universidad de Valencia. Orden de 26 de Enero de 1937.

Don Pablo Alvarez Rubiano. Profesor auxiliar temporal de la Universidad de Valencia. Orden de 26 de Enero de 1937.

Don Francisco Archilla Salido. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Antonio Ballesteros Beretta. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Juan J. Barcia Goyanes. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Joaquín J. Baró y Comas. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Mariano Bassols de Climent. Profesor numerario de la Universidad de Barcelona. Orden de 22 Octubre, 1937.

Don Francisco Beltrán Bigorra. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Luis Bermejo Vida. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 de Enero de 1937.

Don Manuel Biedma Hernández. Profesor auxiliar de la Universidad de Murcia. Orden de 14 de Octubre de 1937.

Don Juan Bosch Marín. Profesor auxiliar de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Junio, 1937.

Don Angel Bozal Pérez. Catedrático de la Universidad de Sevilla. Orden de 26 de Enero, 1937.

Don Eloy Bullón Fernández. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 de Enero, 1937.

Don Francisco Javier Conde. Profesor auxiliar de la Universidad de Sevilla. Orden 28 de Mayo, 1937.

Don Joaquín Dualde Gómez. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Fernando Enríquez de Salamanca. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero de 1937.

Don José Estella y Bermúdez de Castro. Catedrático de Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Diego Ferrer Fernández de la Riva. Profesor auxiliar temporal

de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Augusto Fernández de Avilés y Alvarez Ossorio. Profesor auxiliar de la Universidad de Murcia. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Recaredo Fernández de Velasco. Catedrático de Derecho Administrativo, en situación de excedencia voluntaria. Orden de 7 Mayo de 1937.

Don Juan Galvaña Escutia. Profesor auxiliar temporal de la Universidad de Valencia. Orden de 26 Enero, 1937.

Don Manuel García Morente. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Luis García Valdeavellano. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio de 1937.

Don Joaquín Garrigues Díaz. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don José Gascó Oliag. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero de 1937.

Don José Gascón y Marín. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 de Enero, 1937.

Don Lucio Gil Fagoaga. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Cándido A. González Palencia. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Vicente Gómez Novella. Fotógrafo dibujante de la Universidad de Valencia. Orden de 14 Octubre de 1937.

Don Francisco Hernández Bordonado. Catedrático de la Universidad de Zaragoza. Orden de 26 de Enero de 1937.

Don Dionisio Herrero. Profesor auxiliar de la Universidad de Madrid. Orden 15 de Junio, 1937.

Don Manuel Hilario Ayuso. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 3 de Junio, 1937.

Don Carlos Jiménez Díaz. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Luis Legaz y Lacambra. Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela. Orden de 18 de Septiembre de 1937.

Don Gregorio Marañón y Posadillo. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 25 Mayo de 1937.

Don Daniel Marín Toyos. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 24 Septiembre de 1937.

Don Francisco Martín Lagos. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero de 1937.

Don Salvador Martínez Moya. Catedrático de la Universidad de Murcia. Orden 20 de Julio de 1937.

Don Angel Adolfo Melón Ruiz de Gordejuela. Profesor auxiliar de la Universidad de Oviedo. Orden de 14 de Octubre de 1937.

Don Armando Melón Ruiz de

Gordejuela. Catedrático de la Universidad de Valladolid. Orden 14 de Octubre de 1937.

Don Eloy Montero Gutiérrez. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero de 1937.

Don Jaime Mur. Profesor auxiliar numerario de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Junio, 1937.

Don Ricardo Mur Sancho. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Luis Olariaga Pujana. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero de 1937.

Don Vicente Pallarés. Profesor auxiliar numerario de la Universidad de Valencia. Orden de 22 de Junio de 1937.

Don José Pareja Yébenes. Catedrático de la Universidad de Granada. Orden de 26 Enero, 1937.

Don Leonardo de la Peña y Díaz. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Oscar Piñerúa. Profesor auxiliar de la Universidad de Madrid. Orden 15 de Junio de 1937.

Don Gustavo Pittaluga Fattorini. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 11 de Junio de 1937.

Don Fernando Rodríguez Fornos. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 31 Marzo de 1937.

Don Francisco Ramón Rodríguez Roda. Profesor auxiliar temporal de la Universidad de Valencia. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Luis Roig Alós. Escultor anatómico de la Universidad de Valencia. Orden 3 de Agosto, 1937.

Don Javier de Salas Bonet. Auxiliar de la Universidad de Barcelona. Orden 23 de Junio de 1937.

Don Quintiliano Saldaña. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero de 1937.

Don Salvador Salom Antequera. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Ricardo Salcedo Gumuncio. Profesor Auxiliar de la Universidad de Madrid. Orden 14 de Octubre de 1937.

Don Nicolás Santos Otto. Catedrático de la Universidad de Valladolid. Orden 26 Enero, 1937.

Don Andrés Sobejano Alcayna. Profesor auxiliar de la Universidad de Murcia. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Luis de Sosa Pérez. Profesor de la Universidad de Madrid. Orden de 14 de Octubre, 1937.

Don Manuel Torres Martínez. Profesor auxiliar temporal de la Universidad de Valencia. Orden de 26 Enero de 1937.

Don José M. Trías de Bes. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Manuel Varela Radio. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 15 de Junio 1937.

Don Julián de la Villa y Sanz.

Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero de 1937.

Don Carmelo Viñas Mey. Catedrático de la Universidad de Santiago. Orden 26 de Enero, 1937.

Don José Viñas Mey. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Pío Zabala Lera. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero, 1937.

Don Juan Zaragüeta Bengoechea. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero, 1937.

Profesores declarados en situación de disponibles gubernativos:

Don Francisco Alcayde Vilar. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Diego Angulo Iñiguez. Catedrático de la Universidad de Sevilla. Orden 10 Septiembre, 1937.

Don Francisco Bonet Ramón. Catedrático de la Universidad de Zaragoza. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Alvaro Calvo Alfigeme. Catedrático de la Universidad de Salamanca. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Francisco Cantera Biagos. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 de Enero, 1937.

Don Tomás Carreras Artau. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden de 23 Junio, 1937.

Don José Corts Grau. Catedrático de la Universidad de Granada. Orden 14 de Octubre, 1937.

Don Armando Cotarelo Valledor. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 14 de Octubre, 1937.

Don Eusebio Díaz González. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 de Junio, 1937.

Don Benito Fernández Riofrío. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden de 23 de Junio de 1937.

Don Rafael García Fando. Profesor auxiliar de la Universidad de Barcelona. Orden 22 Octubre, 1937.

Don Luis Gestoso Tudela. Catedrático de la Universidad de Murcia. Orden de 14 Octubre, 1937.

Don Alfonso Gironza Solanas. Profesor auxiliar temporal, de la Universidad de Barcelona. Orden de 22 Octubre, 1937.

Don Ciriaco Laguna Serrano. Catedrático de la Universidad de Santiago. Orden 23 Junio, 1937.

Don Antonio Luna García. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero de 1937.

Don Julio Palacio Martínez. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Julio Palacio Martínez. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Luis Pérez Albéniz Donna-dieu. Profesor auxiliar de la Universidad de Madrid. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Enrique Soler y Batlle. Profesor numerario de la Universidad de Barcelona. Orden 22 de Octubre de 1937.

Don Manuel Taure Gómez. Profesor numerario de la Universidad de Barcelona. Orden 22 de Octubre de 1937.

Don Cándido Torres González. Profesor numerario de la Universidad de Barcelona. Orden de 22 de Octubre, 1937.

Don Antonio de la Torre y del Cerro. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 de Junio, 1937.

Don José Vallejo Sánchez. Catedrático de la Universidad de Sevilla. Orden 14 Octubre, 1937.

Profesores declarados en situación de jubilados forzosos:

Don Eduardo Alcobé Arenas. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Juan Bautista Amat Castellar. Catedrático de la Universidad de Zaragoza. Orden 14 de Octubre de 1937.

Don José Banque Faliu. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Inicial Barahona y Holgado. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Francisco de las Barras de Aragón. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden de 22 Enero de 1937.

Don Miguel Barrera Alsina. Profesor auxiliar numerario de la Universidad de Barcelona. Orden de 23 de Junio, 1937.

Don José Casado García. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 Enero, 1937.

Don Ramón Casamada Mauri. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 de Junio, 1937.

Don Enrique Castell Oria. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 Enero, 1937.

Don Francisco de Castro Pascual. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Rafael M. Fornas Romans. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don José Fuset Tubia. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Juan Hurtado Jiménez. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Inocencio Jiménez Vicente. Catedrático de la Universidad de Zaragoza. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Vicente Martí Ortells. Profesor auxiliar de la Universidad de Valencia. Orden 14 Octubre, 1937.

Don Emeterio Mazorriaga. Catedrático de la Universidad de Madrid. Orden 22 Enero, 1937.

Don Francisco Javier Palomas.

Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don Joaquín Ros Gómez. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 Enero, 1937.

Don Luis Segalá Estalella. Catedrático de la Universidad de Barcelona. Orden 23 Junio, 1937.

Don José M. Zumalacárregui Prat. Catedrático de la Universidad de Valencia. Orden 22 Enero, 1937.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre, 1937.

El Jefe de la Sección,
JOSE M.^a OTS.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Consuelo Jiménez Arenzana, viuda de don Mariano Alonso Castrillo y Bayón, en solicitud de que se le abone el importe de las mensualidades vencidas a partir de 1.º de Octubre de 1936, correspondientes al contrato de arriendo de la finca que en la calle de Manuel Silvela, núm. 4, ocupa en Madrid, el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Lope de Vega",

Este Ministerio ha resuelto abonar la cantidad de 8.865 pesetas a que ascienden los alquileres de la expresada finca, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del pasado año 1936, a razón de 2.955 pesetas mensuales, a que queda reducido, por virtud del Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de Octubre siguiente, el primitivamente establecido en el contrato correspondiente, de 3.750 pesetas por mes, debiendo librarse aquella cantidad a favor de doña María del Consuelo Jiménez Arenzana, o persona que legalmente la represente, con cargo a la consignación figurada en el capítulo II, art. 4.º, grupo 1.º, concepto único del Presupuesto general de gastos de este Departamento para 1936 y contra la Delegación de Hacienda de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Diciembre de 1936 el contrato de arrendamiento de la finca que en la calle de Manuel Silvela, núm. 4, ocupa en Madrid, el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Lope de Vega", procede su prórroga, de acuerdo con las vigentes disposiciones legales, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por todo el año 1937 el referido contrato, por el precio anual de pesetas 35.460, a que queda reducido el

de 45.000 pesetas, que venía abonándose en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria del mismo, de 3 de Octubre siguiente y que se librarán por mensualidades vencidas de 2.955 pesetas cada una, a favor de doña María del Consuelo Jiménez Arenzana, o persona que legalmente la represente, contra la Delegación de Hacienda de Madrid y con cargo al capítulo II, art. 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto general de gastos de este Departamento para el año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Antonio del Arco Alvarez solicitando se le expida un documento que, durante las actuales circunstancias, supla el título de licenciado en Ciencias, habiendo cursado sus estudios en la Universidad de Zaragoza, y

Resultando que a tal fin aporta una certificación expedida por el señor Secretario de la Facultad de Ciencias del susodicho Centro docente, en 26 de Junio de 1936, acreditando que el solicitante es natural de Hecho, provincia de Huesca, y ha aprobado todos los estudios del grado de licenciado en Ciencias (Sección de Química), según resulta del expediente del interesado, libro-registro y demás antecedentes que obran en dicha Secretaría y que éste manifiesta haber solicitado en su día, por conducto particular, el título de licenciado en Ciencias y haber entregado, en idéntica forma, el importe del mismo, no sabiendo en la actualidad el efecto que tales gestiones hayan sufrido;

Considerando que aparece documentalmente probada, en todo caso, la idoneidad del interesado para ejercer las funciones a que dicho título habilita,

Este Ministerio ha resuelto dictar la presente Orden, que tendrá todos los efectos legales de título de licenciado en Ciencias (Sección de Química), a favor de don Antonio del Arco Alvarez, mientras duren las actuales circunstancias, debiendo el interesado, una vez se restablezca la comunicación normal con Zaragoza, instar sin demora la tramitación del oportuno expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras Hidráulicas, ha tenido a bien modificar la resolución dictada con fecha 23 de Septiembre último, por la que se separaba definitivamente del servicio al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Angel Candela Laporta, por aplicación del párrafo d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y dejar sin efecto dicha separación del servicio del mencionado Ingeniero, quien quedará en situación de disponible gubernativo, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del citado Decreto de 27 de Septiembre de 1936, con efectividad desde la fecha en que cesó en su destino, fijándole su residencia en Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del 20 de Noviembre de 1937

MONEDAS	COMPRA	VENTA
Libras esterlinas	30'—	83'—
Franco franceses	56'50	57'50
Dollars	16'63	16'94
Reichsmarks	6'72	6'86
Franco suizos	384'75	391'87
Belgas	283'20	288'50
Florines	9'22	9'40
Escudos	—	—
Coronas checoslovacas	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l	4'70	4'89
Coronas suecas	4'28	4'37
Coronas danesas	3'71	3'78
<i>Cambios de Clearing</i>		
Lits	67'50	68'50
K. n.	3'—	3'05

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

En atención a las necesidades que crea la organización de la Lucha contra el Analfabetismo en el área nacional, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y adicional de la Orden ministerial de 3 de Octubre último (GACETA del día 11),

Esta Dirección General tiene a bien disponer que D. Dionisio Prieto Fernández, Director del Grupo Escolar "Pablo Iglesias", de Madrid, quede agregado a la Inspección Central de Primera Enseñanza para atender a los servicios de Lucha contra el Analfabetismo en la Retaguardia, debiendo percibir el sueldo que le corresponde por su lugar en el escalafón del Magisterio y una gratificación de 3.000 pesetas anuales, que le serán abonadas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto tercero.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Noviembre, 1937.

El Director General de Primera Enseñanza,
C. G. LOMBARDIA.

Señores Inspectores Generales de Primera Enseñanza.

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Negociado de Centros y enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Gerona y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de dieciocho mil novecientas noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Gerona, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas), garantizadas con fianza de 3.798 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de

Octubre de 1904, hasta el día 20 de Diciembre, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha principal de Correos, el día 25 del citado mes próximo, a las once horas.

Valencia, noviembre de 1937. — P.: El Director general, A. Sutil.— Rubricado.

S.—

Modelo de proposición

Don natural de vecino de según cédula personal número se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

ANUNCIOS

DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BARCELONA

Citación

En méritos del expediente que se instruye al Auxiliar tercero de esta Sucursal del Banco de España, don José Payno Mendicouague, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente, se cita al expresado funcionario para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, comparezca en esta Dependencia ante el Interventor de la misma, designado como Instructor, al objeto de ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Barcelona, a 22 de Noviembre de 1937.—El Secretario, F. Zubeldía.

X.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Resultando: Que, por sentencia del Jurado de Urgencia número 4 de Madrid, con fecha 12 de Abril de 1937, se condenó, como desafectos al régimen, a Miguel Catalán Martínez, Justo Prieto Pérez y Tomás Serrano

García, infractores de órdenes de la autoridad competente en materia sanitaria, a la pena de un año y un día de internamiento en campo de trabajo;

Resultando: Que, instruido expediente de indulto, a solicitud de los penados, aparece:

1.º Que según documentos acompañados a la solicitud Miguel Catalán, perteneciente al Sindicato Nacional de Arquitectura e Ingeniería, ha prestado servicios, durante varios meses, en las obras de fortificaciones de Madrid; Justo Prieto ha observado siempre buena conducta, según el Comité de Vecinos de la Sección 19 del distrito de Chamberí, y conducta intachable, según la Federación Madrileña de las industrias de carnes, y Tomás Serrano hizo muchos trabajos para los partidos de izquierda y pertenece a un Comité de vecinos;

2.º Que ingresaron en prisión el 10 de Abril de 1937 y han observado buena conducta;

3.º Que el Fiscal del Tribunal sentenciador estima que la pena resulta más bien excesiva, si se tienen en cuenta los hechos enjuiciados, que no pueden considerarse como de una abierta y total desafección al régimen con peligro para éste, por lo que entiendo procedente conceder la gracia de indulto; y en el mismo sentido afirma el Tribunal sentenciador;

4.º Que el Fiscal de la República considera procedente la concesión de la gracia;

Considerando: Que, dado el tiempo que llevan los solicitantes en la prisión, que permite asegurar que la infracción sanitaria no ha quedado impune, y atendida la buena conducta de los penados, los buenos informes acompañados y los dictámenes favorables del Fiscal del Tribunal sentenciador, y del propio Tribunal, así como lo propuesto en el mismo sentido por la Fiscalía general de la República, es procedente la concesión del indulto que se solicita;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerda indultar a los penados Miguel Catalán Martínez, Justo Prieto Pérez y Tomás Serrano García del resto que les queda por cumplir de la pena que les fué impuesta por la sentencia antes relacionada.

Publíquese este auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del

mismo, certificado en Valencia a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer.—Federico Enjuto.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937. El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Resultando: Que por sentencia, fecha 29 de Agosto de 1936, el Tribunal Especial Popular de Almería condenó, entre otros, a Mariano Campos Tomas, coronel de Ingenieros, de sesenta y seis años de edad, retirado, a la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusión militar temporal con la accesoria de pérdida de empleo;

Resultando: Que el penado presentó instancia solicitando se le concediera el indulto, y si a ello no hubiere lugar, se decretase la revisión de la causa por nuevo Jurado, a la que acompañó un escrito firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, del "Comité de Justicia y Salud Pública" del "Frente Popular Antifascista de Cartagena", en el que se declara que el solicitante no ha tenido participación en el movimiento militar fascista ni en su preparación; y, tramitado el expediente de indulto, el Fiscal del Tribunal sentenciador, este propio Tribunal y la Fiscalía general de la República, emitieron dictámenes desfavorables, constando por la certificación del Director accidental de la prisión provincial de Almería, que el penado, durante el tiempo en que lleva recluido, ha observado una ejemplar e intachable conducta;

Considerando: Que, no obstante los informes desfavorables, la Sala estima que procede conceder indulto parcial, tanto por la avanzada edad del penado, su intachable y ejemplar conducta y el aval que acompaña, como porque la pena impuesta resulta de gran rigor, atendido que no concurre agravante ninguna, ya que, la de premeditación no puede ser estimada, por ser elemento consustancial del mencionado delito;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno acuerda indultar al penado Mariano Campos Tomás de la mitad de la pena de reclusión militar temporal que le fué impuesta por sentencia del Tribunal Especial Popular de Almería, con fecha 29 de Agosto de 1936.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese a los excelentísimos señores Ministros de Justicia, de la Defensa Nacional y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al

margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del mismo, certificado en Valencia, a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer.—Federico Enjuto.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937. El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto del penado Eduardo Arbizu Vargas, y

Resultando: que dictada sentencia en 14 de Octubre último por el Tribunal Popular de Málaga, condenándole, como reo de un delito de auxilio a la rebelión militar con una atenuante muy cualificada, a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor y la accesoria de deposición de empleo, se promovió dicho expediente a instancia de la madre del sentenciado, Oliva Vergas Ortega, alegando en síntesis que su hijo al quedar huérfano de padre había sido educado y prohijado por su tío el hoy Teniente Coronel de Carabineros y Jefe Superior de Policía de Madrid, José Muñoz Vizcaíno, en los principios laicos, políticos y sociales que él propugnaba, como afiliado al Partido Socialista, costeándole la carrera como alumno de la Academia de Infantería; que éste incumplió la orden de incorporación a dicha Academia que recibió para el día 15 de Julio por saber lo que se intentaba, denunciándolo al Ministro señor Casares Quiroga; que detenido en Málaga por la F. A. I. por suponer que así estaba más seguro, dada su condición de alumno de una Academia Militar, el Tribunal Popular le comprendió en un proceso contra todos los militares que quedaban en Málaga, cuyos rigores se extremaron por los bombardeos de que entonces hizo víctima la aviación facciosa a aquella ciudad, dándose, en fin, el caso paradójico de que, según informaciones de la prensa, su propio hijo ha sido condenado a muerte en rebeldía por los facciosos que le consideran adicto al Frente Popular y por haber desobedecido la orden de incorporarse a la Academia; y al mismo tiempo nuestros Tribunales le condenan por auxilio a la rebelión;

Resultando: que en la sentencia mencionada se imputa como único hecho delictivo al procesado Eduardo Arbizu Vargas, el de que encontrándose usando de vacaciones en esta capital (Málaga), el día 18 de Julio del corriente año, 1936, fué llamado a la Comandancia Militar por el Capitán de la Plana Mayor

de la cuarta brigada, don Julio Hernando, quien le ordenó que se dedicara a cachear a los individuos que transitasen por las inmediaciones del edificio de dicha Comandancia, acto que ejecutó;

Resultando: que el Director del Reformatorio de adultos de Alicante certifica la buena conducta observada desde su ingreso por el penado Eduardo Arbizu Vargas; el Sindicato de la Industria Textil, vestir y anexos de Alicante avala su conducta y del mismo modo en declaración circunstanciada y firmada por el Teniente-Coronel José Muñoz Vizcaino, herido grave tres veces en el frente de Guadarrama y afiliado al Partido Socialista hace más de 35 años, habiendo, en fin, dictaminado la Fiscalía General de la República que, atendiendo la escasa importancia del hecho y las razones que se alegan en solicitud de la gracia del indulto, procede otorgarla, sin que sea óbice para ello la falta de informes del Fiscal y del Tribunal sentenciador, por ser de difícil obtención después de la pérdida de la ciudad de Málaga;

Considerando: que es de evidencia la escasa cantidad de los hechos enjuiciados respecto al procesado Eduardo Arbizu Vargas, que han servido de base para su condena, por lo que atendidos los antecedentes personales del mismo, su adhesión al régimen republicano y su buen comportamiento penitenciario concurren motivos de equidad suficientes para otorgar la gracia de indulto que se solicita, como así lo ha estimado la Fiscalía General de la República.

Considerando: que si bien es cierto que falta en el expediente el requisito legal de unir los informes de la Fiscalía de Málaga y del Tribunal sentenciador, la situación de fuerza mayor creada por la pérdida de dicha plaza, sin que se haya constituido el Tribunal Popular de la misma en ninguna otra todavía, ni conste nada respecto al paradero de las personas integrantes del mismo, hacen por ahora de imposible cumplimiento dicho trámite, que si en parte pudiera estimarse suplido en cuanto al dictamen fiscal, por el que emite la Fiscalía General de la República —atendida la unidad y dependencia del Ministerio Público— en cuanto al informe del Tribunal, no obstante la eficacia y legalidad preceptiva del trámite, da una norma de presunción y de orientación el texto de la sentencia, con el cual el informe que falta no es lógico pensar que se hallase en pugna, y, en todo caso, la situación excepcional creada por las circunstancias, no cabría en buenos principios de derecho, que esta Sala la resolviera en contra del reo, faltando así a una

norma interpretativa, que es fundamental en el orden criminal de enjuiciar.

Se indulta al sentenciado Eduardo Arbizu Vargas, de la totalidad de seis años y un día de prisión militar mayor, con la accesoria de suspensión de empleo, que le fué impuesta por el Tribunal Popular de Málaga, como reo del delito de auxilio a la rebelión militar por sentencia de 14 de Octubre de 1937.

Librese las oportunas órdenes para el inmediato cumplimiento de lo acordado, poniéndolo en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Justicia y del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, en cuya plaza se halla recluido el sentenciado, y publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Demófilo de Buen.—F. Javier Eloy.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Alvarez. Carlos de Juan, Teniente Fiscal.—Manuel Betés, Secretario de Gobierno.

Visto el expediente de indulto del penado Vicente Fos Pons, y

Resultando: Que condenado a la pena de un año de trabajo obligatorio, con privación de libertad, y además a 5.000 pesetas de multa, como desafecto al régimen republicano, por sentencia del Jurado de Urgencia número 2, de los de esta ciudad, con fecha 23 de Marzo último, y promovido a instancia del penado el expediente de indulto, los hechos y afirmaciones que han servido de base a la condena, según testimonio literal de la sentencia aportada, son los siguientes: "Que el inculpado es un desafecto al régimen republicano, y del Frente Popular, lo cual se desprende de sus manifestaciones y actividades y por haber procurado incumplir las leyes sociales. No se trata de un sujeto peligroso, pero sí hombre afiliado a la derecha"; que por certificación, consta como intachable su conducta penitenciaria desde el ingreso en la cárcel celular de esta ciudad; que el Ministerio fiscal del Jurado de Urgencia en su informe, toma en consideración las alegaciones del sentenciado y solicitante de la gracia respecto a llamar la atención el hecho de que los que le denunciaron, conociendo los supuestos motivos de la denuncia con anterioridad a 19 de Julio último, no la presentasen hasta siete meses más tarde, durante los cuales convinieron con el denunciado, le asociaron al trabajo de su industria controlada, se-

ñalándole un sueldo, fuera con ellos un obrero más y un colaborador de su industria, creada a costa de no pocos sacrificios, a que el móvil de los denunciantes fué apoderarse de la maquinaria del taller del Fos para instalar un taller colectivo, hecho que parece comprobado por propia confesión de uno de los denunciantes en el acto del juicio, sin que pudieran explicar su silencio desde el 19 de Julio de 1936 hasta Marzo de 1937, estimando, además, el Ministerio fiscal, que llamaba la atención, el que, no obstante hallarse reguladas las incautaciones de industrias, por disposiciones en vigor del Gobierno, para que, sin Decreto ministerial, no sea posible realizarlas, los denunciantes, sin esperar el fallo del Jurado de Urgencia, una vez preso el Fos Pons, se apoderasen de muchas de las máquinas y las llevaran a un taller colectivo; y que, frente a las imputaciones de los denunciantes, se hallaban los avales del ex Diputado a Cortes don José Ballester Gozalvo, del ex Gestor municipal doctor Soriano Benavent, el obrero Emilio Miralles Pastor, que trabajó más de doce años en sus talleres en el puente Vivó, fundador con el Fos del Círculo Republicano Radical Soriano del distrito del Puerto, y el del obrero Juan Blasco Bernat, afecto, como los dos mencionados, a la Unión General de Trabajadores con mucha anterioridad a Julio del año último, por todo lo cual, dando mayor valor a estos avales que a las afirmaciones de los denunciantes, estima que procede la concesión plena del indulto; que el Presidente del Jurado de Urgencia estima procedente el otorgamiento de un indulto parcial y la Fiscalía general de la República ha dictaminado en el sentido de que debe indultarse a Vicente Fos Pons del resto de la sanción de privación de libertad impuesta, desde el momento en que acredite haber hecho efectiva la multa con que fué sancionado;

Considerando: Que así procede acordarlo, de conformidad con el mencionado dictamen, puesto que existen motivos de equidad suficientes ante los avales aportados en favor del reo, que si no pueden servir en ningún caso para enervar a posteriori la apreciación de las pruebas hecha por el Tribunal sentenciador, en uso de su soberana potestad, si pueden inclinar el ánimo en el sentido de equidad que inspira el dictamen, mucho más teniendo en cuenta la imprecisión, vaguedad y falta de concreción que indebidamente emplea la sentencia en su declaración de hechos probados, toda vez que la exigencia indefinible de tal declaración, para fundamentar una condena, no se cumple debidamente con la afirmación de que se es desafecto al régimen, sin decir cuáles son los hechos básicos de esta apreciación, ni menos con añadir—co-

mo lo hace la sentencia—que ello “se desprende de sus manifestaciones y actividades”, sin determinar cuáles fueran éstas “y por haber procurado incumplir las leyes sociales”, sin puntualizar cómo, en qué y cuándo, según lo exige la individualización de toda culpa y la necesidad legal preceptiva de que las sentencias de todos los Tribunales sean claras, precisas y congruentes;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación.

Se indulta al sentenciado Vicente Pos Pons del resto de la pena, de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad que le resta por cumplir y le fué impuesta por el Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad, siendo requisito previo, para la aplicación de la gracia que se otorga, el pago, en forma legal, de la multa que también se le impuso y queda subsistente.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente.—Demófilo de Buen.—Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto del penado Manuel Codoñer Ramírez y

Resultando: que condenado a la pena de un año de trabajo obligatorio en lugar adecuado y con privación de libertad y al pago de una multa de 1.000 pesetas, como desafecto al régimen republicano, por sentencia del Jurado de Urgencia número 2 de esta ciudad, fecha 6 de Marzo último, declarando hecho probado “que el inculcado es desafecto al régimen republicano y al del Frente Popular, deduciéndose de algunas actividades, y de ser elemento perteneciente al partido de derechas”, se incoó expediente de indulto, a instancia del propio sentenciado, constando de las actuaciones practicadas, que viene observando en la prisión celular de esta capital una conducta intachable por todos conceptos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador no se opone a la gracia solicitada porque, a su juicio, no existe peligrosidad, ni consta el haber pertenecido a un partido

de derechas para denegar el indulto, atendidos los avales políticos y sindicales que obran en el expediente—así dice, sin que al de indulto se haya unido ninguno, por lo que es de presumir que se refiere a los autos principales—, entendiéndose que es evidentemente aconsejable y procedente que se haga uso de la prerrogativa pretendida por el condenado Manuel Codoñer Ramírez, y este informe aparece corroborado por el del Presidente del Tribunal sentenciador, quien añade que sólo por propia manifestación del acusado se supo que, en una finca de su familia, en el barrio de la Cruz, estuvo instalado un círculo de “Derecha Valenciana”, del que se hizo socio, pero sin ir por allí ni diez veces, constando, por el contrario, que el Ateneo Cultural Libertario y el Comité de Defensa C. N. T., ambos de la misma barriada, afirman que Manuel Codoñer “desde los comienzos de la presente sublevación se puso incondicionalmente al servicio de la causa y que verían con agrado el cumplimiento de la denuncia, que seguramente fué una equivocación o un apresuramiento inexplicable”, ello, en unión de otros testimonios del Jefe de la Guardia municipal, miembros de la Unión General de Trabajadores y del Partido Comunista, uno de los cuales dice que si el inculcado perteneció a la citada organización derechista fué por una afición deportiva—para jugar al fútbol—, y ante tales pruebas, no habiendo la suficiente de la desafección al régimen que se atribuye al inculcado, es de parecer que su indulto será un acto de verdadera justicia; dictaminando, en fin, la Fiscalía general de la República, que por las razones antedichas es de otorgar el indulto del resto de la pena que el sentenciado tiene pendiente de cumplimiento;

Considerando: que así procede es y de hacer, teniendo en cuenta la motivación que resulta de los preinsertos informes y dictamen y atendida la escasa graduación del hecho determinante de la condena y la falta de peligrosidad del sentenciado, a quien más bien que desafecto al régimen republicano, se le presenta como adicto y colaborador del mismo, con la circunstancia de venir privado de libertad y cumpliendo la sanción que le fué impuesta, cuando menos desde 6 de Marzo último, fecha de la sentencia, ya que no consta en el expediente la de su detención;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación,

La Sala de Gobierno acuerda indultar totalmente del resto de la sanción impuesta y que le queda por cumplir, al solicitante Manuel Codoñer Ramírez, incluso de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por

el Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente.—Demófilo de Buen.—Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto de Emilia Huerta López y

Resultando: que condenada por sentencia de 18 de Marzo último que dictó el Jurado de Urgencia núm. 1 de esta ciudad, por hechos de desafección al régimen republicano, que se dicen cometidos en Minglanilla, provincia de Cuenca, y poniendo a dicha sentencia las penas de un año de internamiento en campo de trabajo y multa de 25.000 pesetas, consta en el expediente que la interesada, solicitante del indulto, tiene cincuenta y tres años de edad y lleva, como abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, privada de libertad desde el 23 de Septiembre del año último, observando una inmejorable y ejemplar conducta penitenciaria, según certifica al Director de la prisión de mujeres de esta capital;

Resultando: que tanto el Fiscal que actuó ante el Tribunal sentenciador como el Presidente del mismo y la Fiscalía general de la República, han informado favorablemente al indulto de la pena de privación de libertad, manteniendo solamente la de multa;

Y vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando: que así procede acordarlo atendido el tiempo que lleva cumplido de la pena impuesta y la excelente conducta penitenciaria de la sentenciada Emilia Huerta; y si bien los hechos que la sentencia declara probados como constitutivos de desafección al régimen republicano, sancionados en los preceptos legales vigentes, aconsejan al mantenimiento de la pena de multa, la cuantía de la misma y las dificultades que pudiera encontrar la interesada para satisfacerla previamente, en forma legal, son motivo bastante para no condicionar la efectividad de la gracia al previo pago de la multa y que ello pudiera impedir prácticamente los

efectos del indulto, atendido el poco tiempo que resta a la sentenciada para el cumplimiento de la condena;

La Sala de Gobierno acordó indultar a Emilia Huerta López del resto de la pena de privación que le falta por cumplir de la causa a que este expediente se refiere, manteniendo la pena de multa, sin condicionar a su previo pago la efectividad de la gracia que se otorga.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—José María Alvarez.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 2 de Julio de 1937.—El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Manuel Pérez Sempere, condenado por el Jurado de Urgencia de Alicante a privación de libertad por tiempo de tres años y pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase de profesión, industria u oficio, en virtud de sentencia dictada por dicho Tribunal en 24 de Noviembre último;

Resultando: que el penado Pérez Sempere, de veinte años de edad, soltero, hornero de oficio, natural y vecino de Elda (Alicante), no consta tuviera antecedentes penales y se halla en la actualidad cumpliendo con-

dena, interinamente en el reformatorio de adultos de Alicante, cuyo Director certifica la buena conducta observada por aquél, desde su ingreso en el referido establecimiento;

Resultando: que unido a este expediente figura también documento suscrito por la representación de la Casa del Pueblo (U. G. T.) y Federación Local de Sindicatos Unidos de Elda (C. N. T.), dirigido al Ministerio de Justicia, en el que, después de avalar la conducta del sancionado y responder de que jamás ha militado en partidos de derecha (por cuyo supuesto fué condenado), terminan solicitando su indulto a fines de justicia, documento éste que ha influido poderosamente en el ánimo del Fiscal y Tribunal sentenciador, al emitir sus correspondientes dictámenes, que se inclinan por la concesión de la gracia solicitada;

Resultando: que el Fiscal general de la República, al emitir dictamen para ilustración de la Sala de Gobierno, recoge los informes de los expresados Fiscal y Tribunal sentenciador, las consideraciones de las dos sindicatos avalantes, así como la manifestación de la hermana del sancionado, al solicitar también el indulto, de haber perdido a su compañero en el frente, en lucha por la República, y termina reconociendo existen razones bastantes para estimar procedente el otorgamiento de la gracia, si bien hace notar que, dado el tiempo transcurrido desde que la sentencia fué dictada, pudiera, dentro de breve plazo, solicitar la revisión del fallo;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 6, 11 y 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando: que son de estimar como suficientes motivos de equidad que aconsejan la concesión de la gra-

cia de indulto, los ofrecidos por las organizaciones sindicales de Elda, que garantizan la no desafección al régimen del condenado Manuel Pérez Sempere, todo lo cual, unido a la buena conducta observada por el penado durante el cumplimiento de la condena y a las circunstancias de que con la concesión del indulto solicitado no se causa lesión a tercera persona ni redundan en perjuicio de la ejemplaridad y teniendo en cuenta, por último, los informes favorables emitidos en este expediente por el Tribunal sentenciador y el Fiscal general de la República,

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad a ella conferida por el artículo 102 de la Constitución vigente, acuerda por unanimidad indultar de toda la pena que le resta por cumplir a Manuel Pérez Sempere y que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia de Alicante, así como de la partida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, derechos pasivos y demás accesorias impuestas en la referida sentencia.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA, y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Jurado de Urgencia de Alicante a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Demófilo de Buen, Presidente accidental.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—José Castán.—Fernando G. Barón.—Dionisio Terrer.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario de Gobierno.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.